

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00668 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **JAIRO HUERTAS TENJO** contra **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO y la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL**.

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2f1dc09d40af3b18ef91f662f58ad28b59532e0408d5350974780576a7ecf5**

Documento generado en 01/07/2022 04:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: JAIRO HUERTAS TENJO
ACCIONADO	: SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
RADICACIÓN	: 2022 – 00668.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

El señor JAIRO HUERTAS TENJO, en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO y la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL pretendiendo que se le amparen sus derechos fundamentales de petición y a la seguridad social, los cuales afirma están siendo vulnerados por los ente accionados al no dar respuesta a las peticiones que presentó los días 16 y 27 de mayo de 2022 respectivamente, por medio de los cuales solicita copia de liquidación de la reserva actuarial con pago expedido por el ISS o Colpensiones y en caso de no existir solicita el cálculo actuarial por omisión en Colpensiones y pagarlo, así mismo, solicita solicitud de pago completo de aportes para pensión, respectivamente a cada una de las entidades, por lo que solicita por vía de tutela se ordene emitir dicha replica.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 1º de julio de 2022, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL:

Frente a la acción de tutela, el ente accionado adujo:

2.1.1.- Esgrime que en lo relacionado al derecho de petición aludido, el mismo fue resuelto y notificado el pasado 5 de julio de 2022 con radicado 2022EE28781101 donde se le informa que de acuerdo con la Historia Laboral y Nóminas que reposan en el archivo recibido de la Suprimida Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá STT; y en ejercicio de las funciones asignadas en el literal i, artículo 59 del Decreto No. 601 del 22 de

diciembre de 2014, se expide la certificación a través del sistema CETIL establecido mediante el Decreto No. 726 del 26 de abril de 2018.

2.1.2.- Frente a la anterior, esgrime que tal situación comporta un hecho superado, por lo que solicita se niegue el amparo deprecado, por lo que la acción de tutela de la referencia resulta improcedente.

2.2.- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO:

Por su parte la entidad accionada adujo:

2.2.1.- Alude que, de acuerdo con el derecho de petición invocado el día 29 de julio de 2022 se dio trámite al mismo con radicado No. S-2022-224892 manifestándole que de acuerdo con su solicitud de expedición de copia de la liquidación de la reserva actuarial con pago expedida por el ISS o Colpensiones respecto de los períodos desde junio de 2011 hasta mayo de 2013; se le informa que, teniendo en cuenta el Decreto 330 del 06 de octubre de 2008 la Oficina de Nómina al consultar el vínculo laboral del señor Jairo Huertas Tenjo con la Secretaría de Educación del Distrito se evidenció que registra fecha de ingreso el día 03 de octubre de 2005 con fecha de retiro el día 02 de mayo de 2011.

2.2.2.- Conforme a lo anterior, la Oficina de Nómina informa que al revisar la hoja de vida del señor Jairo Huertas Tenjo con cédula de ciudadanía No. 79.263.483, encontró que se realizó pago por una sentencia judicial por salarios y prestaciones sociales del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección F, dentro del proceso 11001 -33 -31 -706 -2012 -00064 -01 promovido por el señor Jairo Huertas Tenjo con cédula de ciudadanía 79.263.483; de acuerdo con el proceso de liquidación No. 4478 efectuada por la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación del Distrito mediante autorización del pago con la Resolución SED No. 2207 del día 20 de diciembre de 2016, por lo que se le hace remisión de la planilla de pago correspondiente, por lo que no corresponde realizar una solicitud de cálculo actuarial de parte de la Secretaría de Educación del Distrito a Colpensiones, debido a que fueron reconocidos, autorizados y pagados los valores ordenados por seguridad social en la Sentencia Judicial.

2.2.3.- Finalmente alude que la acción incoada por el accionante es improcedente frente a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, teniendo en cuenta que esta entidad con ninguna de sus acciones y decisiones ha vulnerado o amenazado ningún de los derechos fundamentales de la accionante, conforme al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección su derecho fundamental de petición, el que considera está siendo vulnerado por la entidad accionada al no dar respuesta a la petición que presentó los días 16 y 27 de mayo de 2022.

3.2.2.- Con relación al derecho de petición invocado, se tiene que éste como prerrogativa constitucional involucra la posibilidad de acudir ante entidades públicas o particulares que presten un servicio público, pero también la de obtener un resultado, que se manifieste en una pronta resolución; aspecto que hace parte del núcleo esencial de este derecho fundamental, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad.

3.2.3.- Al respecto, también ha reiterado el Alto Tribunal Constitucional a través de sus Salas de revisión con respecto a la respuesta del derecho de petición, así:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada".

"Es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente,

ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto.”¹

3.2.4.- Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido².

3.2.5.- En el *sub-judice* está demostrado acorde con la prueba documental allegada, que los días 16 y 27 de mayo de 2022, la parte accionante radicó petición ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO y la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, respectivamente, en las que solicita copia de liquidación de la reserva actuarial con pago expedido por el ISS o Colpensiones y en caso de no existir solicita el cálculo actuarial por omisión en Colpensiones y pagarlo, así mismo, solicita solicitud de pago completo de aportes para pensión.

3.2.6.- De igual forma observa este despacho que las entidades accionadas dieron respuesta a dichas solicitud los días 5 de julio de 2022 por parte de la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL y el 29 de julio de 2022 por parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, comunicaciones que fueron debidamente notificadas a la parte accionante, en la dirección electrónica registrada para efectos de notificación, en donde resuelven sus cuestionamientos y se le expide la certificación a través del sistema CETIL establecido mediante el Decreto No. 726 del 26 de abril de 2018, se le informa que, teniendo en cuenta el Decreto 330 del 06 de octubre de 2008 la Oficina de Nómina al consultar el vínculo laboral del señor Jairo Huertas Tenjo con la Secretaría de Educación del Distrito se evidenció que registra fecha de ingreso el día 03 de octubre de 2005 con fecha de retiro el día 02 de mayo de 2011 y que se realizó pago por una sentencia judicial por salarios y prestaciones sociales del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección F, dentro del proceso 11001 -33 -31 -706 -2012 -00064 -01; de acuerdo con el proceso de liquidación No. 4478 efectuada por la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación del Distrito mediante autorización del pago con la Resolución SED No. 2207 del día 20 de diciembre de 2016, y que no corresponde realizar una solicitud de cálculo actuarial debido a que fueron reconocidos, autorizados y pagados los valores ordenados por seguridad social en la Sentencia Judicial.

3.2.7.- De lo anterior se deduce que la parte accionante efectivamente recibió tal comunicación, en donde además se evidencia que resuelve cada uno de sus pedimentos, con lo que se constata que la respuesta resuelve de manera material los mismos, y se pronuncia sobre su caso en particular.

¹ Sentencia T- 134 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

² Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

3.2.8.- Sobre este particular aspecto, se ha definido a nivel jurisprudencial que la carencia actual de objeto "**...se da cuando en el entretanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.** En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión³, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado."⁴ (Negrita fuera de texto)

3.2.9.- Adicionalmente es necesario precisar que el hecho de que la respuesta emitida no sea favorable a lo pretendido, ello no implica una transgresión al derecho fundamental invocado, por lo que es pertinente retomar lo expresado por la jurisprudencia respecto a tal situación:

*"su núcleo esencial se concreta en dos aspectos, el primero de ellos consiste en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, y en segundo lugar, que exista una **respuesta de fondo a la petición planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del petionario.**"⁵*

3.2.10.- Bajo este orden de presupuestos, siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia y en consonancia con las manifestaciones realizadas por la entidad accionada, las cuales se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento, se colige que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza al derecho fundamental de petición incoado por la parte accionante ha desaparecido, por ende, la acción constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, destacando que en este caso únicamente se analiza es la réplica a la solicitud formulada, motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado, ante la existencia de un hecho superado.

V. DECISIÓN:

³ Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-170/09.

⁵ T-477 de 1993, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por el señor JAIRO HUERTAS TENJO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Blf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9536c41f24b5d8868d18bfd76f447ba1c9649c97d3af4990fea7661b414c96b**

Documento generado en 14/07/2022 04:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00668** 00

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionante, frente al fallo de tutela de fecha 14 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciase.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Blf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f42e9fed0f9724900e952fa69ff06a9f531d3b0e92f11798c5aa2538693b792**

Documento generado en 19/07/2022 02:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>